



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE QUINCE DE
MAYO DE 2024

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 217/2020 A.D.L. 416/2022

ACTOR(ES): **** **** **** ****

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S):
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION CUMPLIMENTADORA.- HERMOSILLO,
SONORA, A QUINCE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 416/2022** promovido por **** **** **** **** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós** dictada en el **expediente 217/2020**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **** **** **** **** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la abstención de reducción del salario, la integración de la misma, incrementos salariales, así como los pagos e incrementos correspondientes al fondo de pensión, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito de veintiocho de febrero de dos mil veinte, **** **** **** **** demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A).- Que se abstenga de RETENER, DESPOSEER, DISMINUIR, Y PRIVARME DE UNA PORCIÓN DE MÍ SALARIO. CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE ME RESTITUYAN LOS SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE.

B).- La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$** ** (**** ** ***) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.**

C).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$** ** (**** ** ***) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.**

D).- Que se abstenga de AFECTAR MI FONDO DE PENSION AL DISMINUIRME LA CANTIDAD DE COTIZACION.

E).- La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$** ** (**** ** ***) quincenales en mi fondo de pensión, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.**

C).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a mi fondo de pensión, por la cantidad de \$** ** (**** ** ***) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.**

De igual forma reclamo todas y cada una de las prestaciones que se desprenda de la narración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquéllas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe.

HECHOS:

1.- Que soy una persona responsable, trabajador, profesionista, y por lo mismo tengo vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de 13 años, pues soy trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fui contratado aproximadamente el ** **, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado.**

2.- El puesto para el que fui contratado y que invariablemente desempeño al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el de Técnico en el Departamento de ** **.**

3.- Gracias a mi desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarme un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$** ** mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados "recibos de nómina" que anexo como prueba a la presente demanda.**

4.- Es el caso que el día ** **, al recibir mi segunda quincena, me di cuenta que mi salario me había llegado incompleto, es decir, de las percepciones que tengo permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:**

01 SUELDO \$**** **
02 COMPENSACION TABULAR \$**** **
03 AÑOS DE SERVICIOS \$** ****
09 AYUDA DE DESPESA \$**** **
10 COMPLEMENTO DE SUELDO \$** ****
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$**** **
16 APOYO DE TRASPORTE \$**** **
178 RIESGO DE TRABAJO \$** ****
20 LICENCIATURA \$** ****
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$**** **
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$**** **

De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$**** **

Entonces, en la segunda quincena del mes de enero del 2020, se refleja una disminución ilegal en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con los siguientes conceptos AÑOS DE SERVICIOS, COMPLEMENTO DE SUELDO, RIESGO DE TRABAJO, y LICENCIATURA, disminuidos y eliminados:

01 SUELDO \$**** **
02 COMPENSACION TABULAR \$**** **
03 AÑOS DE SERVICIOS \$** ****
09 AYUDÁ DE DESPESA \$**** **
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$**** **
16 APOYO DE TRASPORTE \$**** **
178 RIESGO DE TRABAJO \$** ****
20 LICENCIATURA \$** ****
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$**** **
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$**** **

Advirtiéndose así una diferencia de \$**** ** quincenales. Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,841.26

Quedando así una disminución en mi fondo de pensión por una diferencia de \$**** ** quincenales.

De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente los conceptos marcados con las claves "10" correspondiente al COMPLEMENTO DE SUELDO, que fue totalmente eliminado, "03" correspondiente a AÑOS DE SERVICIOS, "178" misma que hace referencia al RIESGO DE TRABAJO, y "20" correspondiente a LICENCIATURA, al disminuirlas quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el complemento de sueldo, riesgo de trabajo, licenciatura, años de servicio, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan.

5.- El día **** **, acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que me explicara lo de mi pago incompleto de mi quincena, ya que desde que llego esa administración en septiembre de 2015 me han estado afectando, a lo que me comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les quitaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario

integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, limitándose a darme otra explicación.

6.- Ahora bien, tomando en cuenta que las retenciones al salario se consideran como actos de tracto sucesivo, me permito narrar lo sucedido desde la primera ocasión que me afectaron mi salario las autoridades responsables, el día **** ***, al recibir mi segunda quincena, me di cuenta que mi salario me había llegado incompleto, es decir, de las percepciones de ese tiempo que tengo permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:

01 SUELDO \$**** **
02 COMPENSACION TABULAR \$**** **
03 AÑOS DE SERVICIOS \$**** **
09 AYUDA DE DESPENSA \$**** **
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$** ****
16 APOYO DE TRASPORTE \$**** **
20 LICENCIATURA \$**** **
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$**** **
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$**** **

De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$**** **

Entonces, en la segunda quincena del mes de septiembre del 2015, se refleja una disminución ilegal en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con el siguiente concepto REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR eliminado:

01 SUELDO \$**** **
02 COMPENSACION TABULAR \$**** **
03 AÑOS DE SERVICIOS \$**** **
09 AYUDA DE DESPENSA \$**** **
16 APOYO DE TRASPORTE \$**** **
20 LICENCIATURA \$**** **
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$**** **
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$**** **

Advirtiéndose así una diferencia de \$**** ** quincenales. Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$**** **

Quedando así una disminución en mi fondo de pensión por una diferencia de \$**** ** quincenales.

De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente los conceptos marcados con las claves "14" correspondiente a REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR, y en ese sentido es de explorado derecho que la REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan. Tan es así que en la siguiente quincena después de que reclame y explique a los funcionarios de ese entonces que no me podían disminuir, retener, desposeer, y privarme ilegalmente una porción de mi salario.

7.- En la primera quincena de noviembre de 2015, las autoridades responsables me subieron mi salario, quedando de la siguiente manera los conceptos de percepciones:

01 SUELDO \$**** **
02 COMPENSACION TABULAR \$**** **
03 AÑOS DE SERVICIOS \$**** **
09 AYUDA DE DESPESA \$**** **
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$** ****
16 APOYO DE TRASPORTE \$**** **
20 LICENCIATURA \$**** **
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$**** **
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$**** **

De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$**** **

Entonces, después de estar percibiendo durante un tiempo ese salario aumentado como un derecho adquirido, fue hasta la segunda quincena del mes de abril del 2016, que se disminuyó en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con el siguiente concepto REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR disminuido:

01 SUELDO \$**** **
02 COMPENSACION TABULAR \$**** **
03 AÑOS DE SERVICIOS \$**** **
09 AYUDA DE DESPESA \$**** **
10 COMPLEMENTO DE SUELDO \$**** **
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$**** **
16 APOYO DE TRASPORTE \$**** **
178 RIESGO DE TRABAJO \$**** **
20 LICENCIATURA \$**** **
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$**** **
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$**** **

Advirtiéndose así una diferencia de \$**** ** quincenales. Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$**** **, advirtiéndose una disminución ilegal de \$**** **.

Es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de salario como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo. ... (sic) Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

Por su parte el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

Artículo 84.- *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE ISSSTESON establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 110. *Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:*

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es:

ARTÍCULO 33.- *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:*

I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.-

Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

VI. A Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

*En ese sentido, es importante aclarar que el suscrito no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutiló arbitrariamente dos conceptos que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente el concepto AÑOS DE SERVICIOS, COMPLEMENTO DE SUELDO, RIESGO DE TRABAJO, y LICENCIATURA, lo cual equivale a la cantidad de \$**** ** (**** ***) quincenales, lo cual a la postre afecta mi fondo de pensión.*

6.- *En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden.*

Para efectos de robustecer la acción ejercitada, vengo citando las siguientes tesis jurisprudenciales con efecto vinculante, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2002050; Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.); Página: 1782

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). *El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.*

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Novena Época Núm. de Registro: 177825; Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 88/2005 Página: 482

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.

El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.

Contradicción de tesis 79/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Amaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 88/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Décima Época Núm. de Registro: 2009364; Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA. La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Época Núm. de Registro: 2009366; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: IV.Io.A. J/13 (10a.) Página: 1760

RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Época Núm. de Registro: 2009367; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional; Administrativa, Común; Tesis: IV.Io.A. J/8 (10a.); Página: 1768

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Época Núm. de Registro: 2009496; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: IV.Io.A. J/16 (10a.); Página: 1790

SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

2.- Seguidamente por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte (ff.67-68), se le admitió a **** ** la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazado que fue el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido en este Tribunal el cuatro de

noviembre de dos mil veinte, dio contestación a la demanda de la manera siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

A). Es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Así también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones.

Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos.

Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.Io.T.15 L (10a.). Página: 2109

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206.

“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad, y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir

la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Debido a lo anterior, deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante **** *
**** *, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta.*

Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado.

*En cuánto la prestación marcada con el inciso **B**), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal (REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR), ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia.*

*En cuanto la prestación marcada con el inciso **C**), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia.*

*En cuanto la prestación marcada con el inciso **D**), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal (REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR), ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.*

En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social.

En cuanto la prestación marcada con el inciso C) (sic), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho.

Por lo que respecta a cualquier prestación que narra en su demanda, no se advierte que legalmente le corresponda algún derecho al actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

*1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Lo que es falso es la fecha de ingreso, pues el ingresó al Instituto con fecha **** ***

*2.- El hecho marcado con el número DOS, no es cierto, su puesto es el de **** ***
***** ** en el Departamento de **** ***

*3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo fabulador del actor es por la cantidad de \$**** ** mensual, correspondiente al nivel 8 B, lo demás son prestaciones extralegales.*

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón imita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, y en el presente caso el actor jamás dejó de percibir las prestaciones que aduce, además, es más que evidente que disfruta de un salario remunerado en demasía.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con "personal encargado de Recursos Humanos" y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo, A su vez, el

artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero se le restituyó el concepto de remuneración adicional.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, y en el presente caso el actor jamás dejó de percibir las prestaciones que aduce, además, es más que evidente que disfruta de un salario remunerado en demasía.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, y en el presente caso el actor jamás dejó de percibir las prestaciones que aduce, además, es más que evidente que disfruta de un salario remunerado en demasía.

8.- El hecho marcado con el número SEIS por el actor, ni se afirma ni se niega.

Categoricamente se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero de 2020 se le restituyó el concepto de remuneración adicional lo que no implica disminución o

retención alguna del salario, v en el presente caso el actor jamás dejó de percibir las prestaciones que aduce, además, es más que evidente que disfruta de un salario remunerado en demasía.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del demandante, careciendo de toda lógica jurídica.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.Io.T.15 L (10a.). Página: 2109

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si enjuicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206

“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

"ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5.- Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo:

Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.lo.14 L. Página: 749

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor Hernández. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

6.- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.”

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de octubre de dos mil veintiuno (ff.162-164), se admitieron como pruebas del **actor**, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTES, A CARGO DEL ISSSTESON; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE **** **; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE **** **; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en cuarenta y nueve impresiones de recibos de pago, que obran a fojas de la 17 (diecisiete) a la 65 (sesenta y cinco); 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 8.- CONFESIONAL TÁCITA.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR

POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de dos bajas del trabajador, que obra a fojas 83 (ochenta y tres) y 84 (ochenta y cuatro) del sumario; B).- Copia certificada de veinticinco comprobantes de pago, que obran a fojas de la 129 (ciento veintinueve) a la 153 (ciento cincuenta y tres); 5.- INSPECCIÓN.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de siete de enero de dos mil veintidós (f. 184), se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, sustanciado en el juicio de garantías bajo el **expediente de juicio de amparo directo laboral número 416/2022**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo emitió resolución con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la cual amparó y protegió a **** ***, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 416/2022**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

(...)

“reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión, esto es, lo atinente a las condenas impuestas a la parte patronal; deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, de manera fundada y motivada

resuelva la contienda puesta ante su potestad, con vista a los principios de congruencia y exhaustividad. Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda.

(...)

Así, de la lectura a la resolución constitucional de mérito, se desprende que versa sobre los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación de las resoluciones, especialmente respecto de no aplicar el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil o cualquier mención o alusión a una separación del cargo o despido, siendo que lo peticionado versa sobre una disminución o retención de salario, así como la determinación del plazo por el que se fije la condena que se emita en el presente juicio [páginas 25 a 29 de la sentencia].

En tal virtud, partiendo de que la acción del actor no versa en un despido injustificado por el que proceda el pago de los intereses a que se refiere el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil, como se abordará posteriormente; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dicha disposición no será tomada en consideración en la presente resolución.

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós** emitida por este Tribunal, reiterándose lo que no fue materia de concesión del amparo. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado

de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con lo establecido por el acta emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como en el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente funge como Presidente el primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- PERSONALIDAD: En el caso del **C.** **** ** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física,

mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** por conducto del LIC. **** ** en su carácter de Apoderado Legal del Instituto, teniendo la autoridad capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, todas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se tuvo que fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO: En el caso, se tiene que el actor de este juicio el **C. **** * **** *** reclama del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** que se abstenga de retener, desposeer, disminuir y privar al actor de una porción de su salario; que se restituya la cantidad de **\$**** * **** *** (**Son: **** * **** ***) que indebidamente le fue descontada quincenalmente desde la segunda quincena del mes de enero del 2020 y lo que se siga descontando hasta lo que dure el presente juicio; el pago de incrementos salariales en proporción al descuento que se reclama; que no se siga afectando el fondo de pensiones a favor del actor al disminuirse la cantidad de

cotización; que se reintegre la cantidad de \$**** ***(Son: ****
**** ***) quincenales al fondo de pensión que se descontó de
manera injustificada desde la segunda quincena de enero del 2020
hasta la terminación del presente juicio. Para acreditar su acción le
fueron admitidas las pruebas descritas en el resultando 4 de la presente
resolución.

El Lic. **** ***, en su carácter de Apoderado legal del
**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en cuanto al capítulo
de prestaciones, señala que las marcadas con los incisos a), b), c),
d), e) y c) (*sic*) son improcedentes y que el actor carece de acción y de
derecho para reclamar una supuesta acción de reducción salarial.

En cuanto al capítulo de hechos contestó que los marcados con
los números 1 son ciertos; los marcados con los números 2, 3, 4, 6, 7
son falsos; el marcado como número 5 lo desconoce y el numero 8 ni
lo afirma ni lo niega. Por otra parte, en relación al capítulo de defensas
y excepciones, opuso la de excepción de legitimación pasiva y falta de
acción, la de improcedencia de la acción, la falta de legitimación pasiva
y la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en el
artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Para acreditar sus defensas y
excepciones, le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos
celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno, las probanzas
enumeradas en el resultando 4 de la presente resolución.

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es de
orden público y además la demandada alega que el actor carece de
legitimación y derecho de acción para reclamar las prestaciones
pretendidas, en razón de que lo reclamado resulta ser una prestación
extralegal.

De las pruebas presentadas en el presente juicio, no se ha
demostrado que la parte demandada haya proporcionado evidencia
suficiente para respaldar sus argumentos y excepciones. Al respecto,
no hay constancia de que se haya realizado el pago completo de las

prestaciones afectadas al demandante, como se detalla en los conceptos identificados como “(03) AÑOS DE SERVICIO”, “(178) RIESGO DE TRABAJO”, “(20) LICENCIATURA” y “(10) COMPLEMENTO DE SUELDO”, reclamados por el actor desde enero de 2020 hasta que se concluya el presente juicio. Además, tampoco se demostró la causa por la cual se haya reducido el pago al actor y que según el artículo 784 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, exime de la carga de la prueba al trabajador cuando se trate de monto y pago del salario.

Es importante señalar que, según las pruebas presentadas por la parte demandada, no se acreditó la excepción planteada, ello por no existir evidencia que corrobore dicha circunstancia. Además, al producir contestación, la parte demandada confirmó la existencia de la relación laboral con el actor, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea, de acuerdo con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil. Luego entonces, la sola afirmación de la demandada, respecto a que lo reclamado por el actor constituye una prestación extralegal no es suficiente para justificar la reducción en el pago de las prestaciones mencionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 185590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: XVII. 4o. 7 L, Página: 1117

BONO DE COMPENSACIÓN. NO ESTÁ FACULTADO EL PATRÓN PARA SUPRIMIRLO POR HABER INCREMENTADO LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, PORQUE IMPLICA SU REDUCCIÓN QUE HACE PROCEDENTE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Si de autos aparece demostrado que el actor percibía semanalmente el pago de un bono de compensación, que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo formaba parte integral del salario, y que la patronal suprimió dicho pago bajo el argumento de que incrementó las prestaciones que percibía el trabajador, ello constituye una reducción de salario con lo que se actualiza la causal de rescisión prevista por la fracción IV del numeral 51 del citado ordenamiento legal, pues estimar lo contrario implicaría que el patrón pudiera modificar unilateralmente el salario de los trabajadores bajo el argumento de que les aumentó su sueldo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En las apuntadas condiciones, **resulta improcedente por infundada** la excepción que la patronal denominó como excepción de legitimación pasiva y falta de acción para demandar, que hizo consistir de que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del actor y al considerarse de esa manera, resulta improcedente el pago de la compensación que recibía, situación que la patronal no justificó por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció. Lo anterior, en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 784 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con la consecuencia de que al no haberse desvirtuado la presunción de tenerle por ciertos los hechos al accionante, lo manifestado resulta ser suficiente para establecer que se le redujo el monto del salario en la fecha que delata el actor.

Se debe destacar por otra parte, que la legitimación activa por parte del actor y la legitimación pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, ya que el trabajo como concepto relativo a la materia del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio; luego entonces al ser el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado el pago correspondiente de la compensación que se reclama, ni la causa que justifique dicha reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 784 [fracción XII] antes aludido; en la anterior tesitura se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción de pago de alguna compensación o remuneración adicional a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Instituto demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con la actora y por encontrarse como dependencia,

dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2o, en relación con el 3o, de la ley burocrática invocada, pero sobre todo admite que la reducción que demanda el actor le fue cancelada, sin embargo, no justificó la causa de dicha disminución salarial cuando era su obligación.

En cuanto al material probatorio que obra en autos, específicamente en el capítulo de hechos y documentales que obran en foja diecisiete a la sesenta y cinco del sumario que nos ocupa, consistentes en documentos expedidos por el área de recursos humanos del Instituto, donde desglosa las percepciones y deducciones que el actor recibía por concepto de nómina, en los que se advierte todavía hasta antes de la fecha que delata el actor, recibía las siguientes percepciones: “03 AÑOS DE SERVICIO”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022); “178 RIESGO DE TRABAJO”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022); “20 LICENCIATURA”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022); “10 COMPLEMENTO DE SUELDO”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022), lo cual equivale a la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022), cifra que, señala el actor, percibía antes de la segunda quincena de enero de 2020 y que a partir de la segunda quincena de enero de 2020 fue reducida a la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022), afectando las percepciones de la siguiente manera: “03 AÑOS DE SERVICIO”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022); “178 RIESGO DE TRABAJO”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022); “20 LICENCIATURA”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022) y eliminó “10 COMPLEMENTO DE SUELDO”, por la cantidad de \$ **** * 416/2022 (Son: **** * 416/2022) montos que, aunque controvertidos por la demandada, al no existir pruebas en el sumario que corroboren sus excepciones y defensas, aun teniendo la carga de probarlas; hace que resulte suficiente para tener por acreditado que el monto que dejó de percibir a razón de la reducción es de \$ **** * 416/2022

**** (Son: **** **), quincenales; diferencia que surge de la resta de la cantidad de \$**** ** (Son: **** **) por concepto de percepciones (antes de ser afectas por la reducción) y eliminación de las percepciones descritas en párrafos anteriores y \$**** ** (Son: **** **) por concepto percepciones afectadas y eliminadas a partir de la segunda quince del mes de enero de 2020, probanzas que aunadas a las documentales visibles de la foja diecisiete a la sesenta y cinco, se redujo el pago de esta prerrogativa en los conceptos documentales; probanzas que concatenadas a las referidas en párrafos anteriores resultan eficaces, para determinar que por un lado las percepciones por el rubro de “03 AÑOS DE SERVICIO”, “178 RIESGO DE TRABAJO”, “20 LICENCIATURA” y “10 COMPLEMENTO DE SUELDO”, recibía el actor y por otra parte, la fecha en que se canceló este beneficio, a saber el **** **, en razón de que la patronal incumplió con la carga probatoria a ese respecto, establecida en el referido ordinal 784 de la ley laboral en misma aplicación supletoria.

Resulta importante destacar que nuestra Carta Magna, en su título sexto, relativo al trabajo y previsión social, específicamente en su numeral 123, contempla la prohibición expresa de que por parte del patrón se realice una disminución a la remuneración o retribución de los trabajadores, prerrogativa Constitucional que resulta irrenunciable de conformidad en el apartado B, fracción IV, que establece:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

(...)

A su vez el referido numeral 127 de la Constitución Política, estipula que:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones*

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El precepto apenas transcrito, establece de manera clara y precisa la prohibición a diferentes órdenes de gobierno, y en el caso concreto a las entidades federativas de disminuir, rebajar y con mayoría de razón, de retirar a los servidores públicos, con los que tengan una relación laboral, asimismo no deben afectar las remuneraciones que reciban los servidores públicos por su desempeño, en las cuales se incluyen las compensaciones como sucede con la prerrogativa que el hoy actor **** ** demanda, razón por lo cual resulta indudable que la determinación que realizó el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de reducir y eliminar las percepciones antes mencionadas al actor a partir de la segunda quince de enero de 2020, por el hecho de ser una percepción extralegal, resulta a todas luces contraria a nuestra normativa constitucional y estatal, ya que si analizamos la ley del Servicio Civil en sus numerales 31 al 33, contemplan lo relativo al salario y específicamente en el 33, se establecen las únicas circunstancias en las cuales podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, a saber las siguientes:

“ARTÍCULO 31.- *Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.*

ARTÍCULO 32.- *Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.*

ARTÍCULO 33.- *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos del salario, en los casos siguientes:*

I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;

VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.”

De las fracciones aludidas, no se advierte la posibilidad de que la patronal como lo es en este caso el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, pueda retirar la retribución a sus trabajadores, por el hecho de considerar que se trataba de una percepción extralegal, ya que aunque así fuese, carácter que no se acreditó, dicho acontecimiento de ninguna manera debe de impactar en las prerrogativas que conforme a derecho le corresponden como trabajador como contraprestación por sus servicios, al ser, como ya se estableció en líneas anteriores, derechos constitucionales adquiridos, y por esa sola razón, la determinación del Instituto demandado de retirar la compensación que le venía otorgando al actor transgrede derechos laborales, y resulta contraria a derecho.

Por último, y en lo respectivo a la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclamen y que su exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la interposición de la demanda, de igual forma deviene **improcedente**, ya que las condenas a liquidar fueron establecidas a partir de la suspensión del pago demandado y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, que evidentemente no abarca el año anterior al que se refiere en su excepción de prescripción, y en lo relativo a esta misma excepción, tocante a la interposición de la demanda, la misma resulta improcedente, por los razonamientos hechos valer en el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda,

en donde se analizó de manera específica el plazo para su interposición, que como se concluyó resultó oportuna.

En virtud de lo expuesto anteriormente y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo correspondiente, específicamente en lo referente penúltimo párrafo del considerando octavo y como efecto restante donde señaló que de manera fundada y motivada se resolviera la contienda, con vista a los principios de congruencia y exhaustividad; por consiguiente, este Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, **decreta procedente la acción de integración de pago** por los conceptos afectados en sus percepciones “(03) AÑOS DE SERVICIO”, “(178) RIESGO DE TRABAJO”, “(20) LICENCIATURA” y “(10) COMPLEMENTO DE SUELDO”, por la cantidad de \$**** **

**** **(Son: **** **)** quincenales.

Por lo tanto, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, tiene la obligación de reintegrar al salario del C. **** **, la suma de \$**** ** **(Son: **** **)** de manera quincenal desde el día que se suspendió dicha prerrogativa **** ** hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se **condena** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** al pago por la cantidad de \$**** ** **(Son: **** **)**, por concepto de la ilegal retención al salario que sufrió el trabajador a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, actualizada hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro, en el entendido que dicha cantidad seguirá generándose hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, en relación con las prestaciones indicadas como incisos *D*), *E*) y *C*) (*sic*) en el capítulo de prestaciones de la demanda inicial, se determinan como **procedentes**, dado que dichas

prestaciones son accesorias a la acción principal, y por tanto, siguen la misma suerte. En ese tenor, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** deberá abstenerse de afectar el fondo de pensiones con la disminución salarial previamente señalada como ilegal y, además, **deberá reintegrar la suma de \$**** ***(Son: **** ***)**, que se había reducido quincenalmente del fondo de pensiones, a favor del demandante, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por consiguiente, se **condena** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a reintegrar la cantidad de **\$**** ***(Son: **** ***)**, correspondientes a las cuotas y aportaciones omitidas por el demandado, a partir de la segunda quincena del mes **** ***, actualizada hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro, en el entendido que dicha cantidad en identidad de términos que la acción principal, seguirá generándose hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución y además la autoridad demandada deberá de abstenerse a seguir afectando el fondo de pensión al trabajador al disminuirle la cantidad de cotización.

Dado que las condenas determinadas en párrafos anteriores no incluyen los posibles incrementos que pudieron haber sufrido el salario del demandante, ya que se tomó como base el último salario que recibió y el monto de las percepciones señaladas, a petición de parte, ordénese la apertura del incidente de liquidación conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, para efectos de calcular las diferencias resultantes de cualquier aumento salarial, si es que ocurrieron. Además, de las diferencias generadas correspondientes a las cuotas y aportaciones omitidas por el demandado hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la costumbre; este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral, emitida con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 416/2022**, por lo que se dejó sin efecto la diversa y primigenia resolución definitiva de nueve de febrero de dos mil veintidós emitida por este Tribunal y en su lugar, se dicta la presente resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado **PROCEDENTE** la acción ejercitada por el C. **** ** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

TERCERO.- Se **condena** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a dejar de descontar la cantidad de \$**** ** (Son: **** **) quincenales y a pagar de forma retroactiva al actor ****

**** ** la cantidad de \$**** ** (Son: **** **), por concepto de la ilegal retención al salario que sufrió el trabajador a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, actualizada hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro, en el entendido que dicha cantidad seguirá generándose hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando IX** de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a reintegrar la cantidad de \$**** ** (Son: **** **), correspondientes a las cuotas y aportaciones omitidas por el demandado, a partir de la segunda quincena del mes de **** ** actualizada hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro, en el entendido que dicha cantidad, en identidad de términos que la acción principal, seguirá generándose hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución, además de que la autoridad demandada deberá abstenerse de seguir afectando el fondo de pensión al trabajador, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

QUINTO.- A petición de parte, ordénese la apertura del incidente de liquidación, para efectos de calcular las diferencias resultantes de cualquier aumento salarial, si es que ocurrieron, además, de las diferencias generadas, correspondientes a las cuotas y aportaciones omitidas por el demandado hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando IX** de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de

votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

JUICIO: SERVICIO CIVIL

EXPEDIENTE: 217/2020

A.D.L. 416/2022

ACTOR: **** **

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

LISTA.- El día veinte de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/SRV*:

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 217/2020, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

COPIA